

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I-. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-001-2002-00313-02
Demandante	FARID ARANA ZEA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA - CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA
Tema	Confirma – Taxatividad de las excepciones de mérito que proceden frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.

II-. PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide el recurso de apelación presentada por la parte demandada¹, Contraloría Distrital de Cartagena, contra la providencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)², proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

III. ANTECEDENTES

3.1. Providencia apelado³.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2019 decidió rechazar la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el recurrente y seguir adelante la ejecución en los términos previstos en el mandamiento de pago del 03 de octubre de 2017.

El A-quo sostuvo que, al ser el título ejecutivo una sentencia judicial, solo pueden alegarse como excepciones las dispuestas en el artículo 442 del CGP, estas son, las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así pues, comoquiera que la excepción propuesta por la entidad ejecutada no se enmarca en ninguna de las enlistadas en el mentado artículo, no resulta admisible, por ende debe ser rechazada.

¹ Do. 22 Exp. Digital.

² Doc. 21 Exp. Dig.

³ Ibídem.

13-001-33-33-001-2002-00313-02

De igual forma, descartó la configuración de una falta de legitimación de hecho al precisar que existe concordancia entre la entidad respecto de la cual se solicitó la orden de pago y se libró el mandamiento respectivo

Por otra parte, manifestó que si bien la entidad territorial ostenta la representación de la Contraloría Distrital, dicha circunstancia no implica que el Distrito deba asumir las condenas impuestas a la entidad recurrente, por cuanto esta goza de autonomía presupuestal.

Frente a la aseveración de la entidad ejecutada, sobre el hecho que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 3º de la ley 1416 de 2010 fue posterior a la sentencia de la cual emana la obligación objeto de cobro, el A-quo aclaró que, esta última quedó ejecutoriada el 04 de diciembre de 2012, por tanto, la sentencia C-643 de la Corte Constitucional se profirió con anterioridad, esto es, el 23 de agosto de 2012. En ese sentido, la condena judicial ejecutada en el presente asunto se encuentra a cargo de la Contraloría Distrital de Cartagena, pues el deber del ente territorial de asumirla directamente y con cargo a su presupuesto desapareció al declararse la inexequibilidad del mencionado precepto.

3.2. Fundamentos del recurso de apelación⁴.

La parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

Sostuvo, en primer lugar, que la sentencia recurrida no tiene congruencia procesal con las excepciones presentadas, pues no se valoraron todos los argumentos plasmados en dicho escrito y se desechó el sustento probatorio que permitía dar aplicación del supuesto legal en el que se sustentaba la decisión, dándose una valoración equivocada a la prueba, configurándose así una ausencia de justificación en la providencia judicial.

En ese orden, indicaron que la sentencia que dio origen a las obligaciones reclamadas tiene como fecha 22 de agosto de 2007, es decir, se profirió con anterioridad a la sentencia C-643 del 23 de agosto de 2012, por tanto, dichas obligaciones en caso de existir, deben continuar a cargo del Distrito de Cartagena de Indias. Lo anterior, en atención a que para la fecha de la sentencia objeto de recaudo, la Contraloría distrital no era objeto de pasivos laborales.

Precisó, además, que el Distrito de Cartagena expidió la Resolución N° 2206 del 31 de marzo de 2014, resolviendo acatar la sentencia del 22 de agosto de 2007 del Juzgado Primero Administrativo de Cartagena, ordenando como consecuencia el pago a favor del demandante, de la suma de \$496.789.980 pesos, por concepto de salarios, bonificaciones, primas, vacaciones, cesantías

⁴ Doc. 22 Exp Digital

13-001-33-33-001-2002-00313-02

e intereses de cesantías del periodo comprendido entre diciembre de 2002 y junio de 2013.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Control de legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

4.2. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA, el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., y el numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

4.3. Problema jurídico:

La Sala procederá a realizar el análisis del caso de marras, centrando su estudio en los argumentos de la apelación realizada por la parte demandante, así:

¿Debe declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Contraloría Distrital de Cartagena, contra el auto que libra mandamiento de pago?

4.4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la decisión de primera instancia por encontrarse que la excepción presentada por el demandando, consistente en la falta de legitimación por pasiva, no encuadra dentro de aquellas excepciones enlistadas en forma expresa por el legislador en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, siendo estas las únicas que se pueden alegar cuando el título base de ejecución es una sentencia judicial.

4.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.5.1. Excepciones de mérito en el proceso ejecutivo

El artículo 442 del CGP en su numeral 2º establece, taxativamente, cuales son las excepciones de mérito que proceden frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, “sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

13-001-33-33-001-2002-00313-02

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la limitación impuesta por el CGP a los medios de defensa que puede impetrar el ejecutado. La posición anterior fue sostenida por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 12 de noviembre de 2015, Sección 4ª, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia⁵:

“Al respecto la Sala advierte que, como lo señaló el a quo, el artículo 509 CPC prevé lo siguiente (...) De acuerdo con la norma transcrita, cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, las únicas excepciones que pueden proponerse son las taxativamente previstas en el numeral segundo, dentro de las cuales, no se incluye la planteada por el ente demandado, razón suficiente para desestimarla”.

De igual forma, en la sentencia C.P. William Hernández Gómez⁶ se confirma la tesis antes expuesta al expresar que “cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, la norma es enfática al limitar las excepciones que se pueden proponer (...) Asimismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso”.

4.5.4. Análisis de las pruebas frente al caso en concreto.

En primer lugar, se destaca que, la providencia recurrida fue notificada mediante estado No. 060 del 11 de diciembre de 2019, notificada a las partes a través de correo electrónico de la misma fecha⁷, habiéndose interpuesto por el demandante recurso de apelación el 13 de diciembre de 2022⁸, dentro de la oportunidad legal.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la apelación, esta Sala deberá determinar si había lugar al rechazo de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Contraloría Distrital de Cartagena contra el mandamiento de pago.

Luego, de conformidad con lo establecido en el marco normativo, se tiene que en los procesos ejecutivos en los cuales el título base de recaudo es una providencia aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo procederán las excepciones de mérito establecidas por el legislador de forma taxativa, en el artículo 442 del CGP.

⁵ [Consejo de Estado, rad. 25000-23-27-000-2005-00326-02 del 12 de noviembre de 2015, Sección 4ª, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia](#)

⁶ [Consejo de Estado, rad. 11001-03-15-000-2016-00153-00\(AC\) del 18 de febrero de 2016, Sección 2ª Subsección A, C.P. William Hernández Gómez](#)

⁷ Fols 5-6 doc. 21 cdno 01 exp. Dig.

⁸ Fol. 1 doc. 22 cdno 01 exp. Dig. Si bien en el fol. 2 de dicho documento se hace constar la radicación el 18 de diciembre de dicho año, al consignarse en el fol. 1 la fecha del 13 de diciembre de 2019 y estar la misma corroborada por el A-quo en el auto de concesión del recurso (doc. 23 cdno 01), se tomará esta última fecha, en atención al principio pro actione.

13-001-33-33-001-2002-00313-02

Al respecto, se advierte que la excepción propuesta por la Contraloría Distrital, consistente en la falta de legitimación por pasiva no se encuentra enmarcada en las descritas en el artículo 442 del CGP, por lo cual le asiste razón al A – quo en el rechazo de la misma.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, considera importante esta Corporación resaltar que en los procesos ejecutivos no se discuten los requisitos formales o sustanciales del título que contiene la obligación, pues la competencia del juez de ejecución se circunscribe a determinar si se llevó a cabo o no el pago de dicha obligación con aras a obtener coercitivamente el pago del deudor, tesis acogida por el Consejo de Estado con el siguiente razonamiento:

“ (...) En efecto, permitir un cuestionamiento de legalidad del acto presentado como título o base de recaudo en cuanto al derecho en él contenido, desconoce la naturaleza del proceso ejecutivo y, de contera, vulnera el debido proceso, en tanto que la valoración jurídica del derecho establecido como una obligación en el título se surtió ante un juez diferente a aquel que debe establecer si se llevó a cabo el pago de la obligación, esto es, ante el juez ordinario que fue al que la ley le atribuyó la competencia para realizar tal análisis”⁹.

En ese sentido, la obligación fue estudiada en una instancia judicial anterior al proceso ejecutivo por el juez ordinario, profiriendo en consecuencia una sentencia, la cual una vez ejecutoriada, presta mérito ejecutivo, revistiendo de esa forma de legalidad el título base de recaudo; asimismo, el Alto Tribunal se pronunció respecto al trámite de las excepciones indicando que *“el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título de recaudo ejecutivo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente del deudor, el pago a favor del acreedor, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna. El trámite de excepciones en el proceso ejecutivo no permite convertirlo en un proceso ordinario, en el cual se discuta la legalidad del título”¹⁰.*

Finalmente, cabe resaltar que, la sentencia que dio origen a las obligaciones objeto de cobro, quedó ejecutoriada el 04 de diciembre de 2012¹¹, con posterioridad al proferimiento de la sentencia C-643 de la Corte Constitucional, el 23 de agosto de 2023, por lo tanto, sus efectos sí resultan aplicables al asunto. Frente a los efectos de la referida sentencia de constitucionalidad, y en aras de no ser repetitivos, esta Sala se remite a la providencia del 25 de octubre de 2018¹², donde al resolver un recurso de reposición sobre medidas cautelares basado en el mismo argumento, el juez de primera instancia indicó que los

⁹ Consejo de Estado, rad. n° 70001-23-31-000- 2007- 00165-01 (0597-13) del 11 de noviembre de 2021, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, rad. n° 25000-23-26-000-1997-04694-01 (22339) del 18 de marzo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

¹¹ Fols 64 doc. 01 cdno 01 archivo 32 exp. Dig. Debe tenerse en cuenta que si bien el fallo de primera instancia se dictó el 22 de agosto de 2007 (ver fols. Fols 13-38 ibidem), solo fue confirmada en segunda instancia en fecha 25 de octubre de 2012 (ver Fols. 40-63 ibidem), la cual se reitera quedó ejecutoriada el 04 de diciembre de 2012.

¹² Fols 48-55 doc. 03 cdno 03 archivo 32 exp. Dig.

13-001-33-33-001-2002-00313-02

fallos de la Corte eran de aplicación inmediata. Así pues, el hecho de que el Distrito de Cartagena haya pagado parte de la obligación en el año 2014, no exime a la Contraloría de su responsabilidad de pago, pues al momento de la presentación de la demanda ejecutiva en el mes de abril de 2017¹³, ya se encontraba sobre esta dicha responsabilidad, si eventualmente tiene la intención de repetir, dicha situación será un asunto entre las entidades, que en nada debe repercutir con los intereses del demandante.

En suma, estudiados los argumentos que soportan la apelación interpuesta, y de conformidad con lo expuesto en el marco normativo, esta Corporación CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, por cuanto quedó demostrado que la excepción de mérito presentada por la entidad ejecutada no corresponde a las enunciadas en forma taxativa por el legislador, tratándose de obligaciones contenidas en una sentencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia, por las razones expuestas en este proveído.

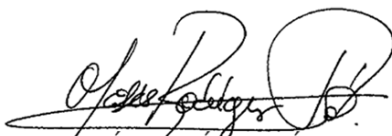
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen.

TERCERO: DÉJESE las constancias que correspondan en el sistema de radicación que lleva esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.022 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

¹³ Fols. 1-8 doc. 01 exp. Dig.